



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200017300
Accionante	Sugeindy Aguja Malambo
Accionado	Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas
Medio de control	Tutela
Asunto	Fallo de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **Sugeindy Aguja Malambo**, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV por considerar que esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital al no dar respuesta a la petición radicada el 9 de junio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. (...)”.

1.2. FUNDAMENTO FACTICO.

La accionante presentó derecho de petición el 09 de junio de 2020 solicitando se le diera una fecha cierta en la cual podía recibir sus cartas cheques, ya que había cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de sus datos. No obstante, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha dado respuesta al derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

Notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de la presente acción, contestó por mensaje de datos informando que la señora SUGEINDY AGUJA MALAMBO se encontraba incluida en el RUV en virtud del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, en el marco normativo Ley 387 de 1997.

Manifiesta que la entidad procedió a dar respuesta a la petición que radicó la accionante mediante radicado No. 202072017987031 de fecha 06 de agosto de 2020 a la dirección de correo electrónico aportado en la acción constitucional, señalando que:

(...) en el caso particular de la señora SUGEINDY AGUJA MALAMBO, se expidió la Resolución N°. 04102019-528427 - del 2 de abril de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los

artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015". Ver expediente.

La Resolución No. 04102019-528427 - del 2 de abril de 2020, fue notificada al correo electrónico autorizado, el 09 de mayo de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Por lo anterior se informó a la accionante que no es posible dar una fecha de entrega de la carta cheque para el cobro de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ya que, para su caso puntual, se le aplicara el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021. y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, el accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a) para las próximas vigencias fiscales, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación enviada el 06 de agosto de 2020, se procedió a otorgar una respuesta a la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido (...)

Finalizó solicitando que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, pues la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

1.4. PRUEBAS

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Petición que la accionante afirma es con fecha del 9 de junio de 2020 donde solicita la indemnización administrativa, específicamente cuando le entregan la carta cheque.
- Respuesta a derecho de petición 202072017987031 de 6 de agosto 2020.
- Certificado de Comunicación Electrónica No. E24195375-S.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y petición que considera vulnerados la accionante, al no emitir respuesta y/o resolución a la petición

2.3. SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

2.3.1. Igualdad

La Corte Constitucional¹ ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

(...) i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras (...)

2.3.2. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, **toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución**. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

¹ Sentencia T-030/17

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013 : *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(…) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (…)*”³

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se*

² Sentencia T-376/17.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”⁴

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, ante la omisión de la entidad de dar respuesta frente a la solicitud de indemnización administrativa.

Al respecto, es preciso mencionar que, respecto de la indemnización administrativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha establecido un procedimiento reglado. De modo que, para acceder a tal indemnización, el solicitante debe cumplir con todos los requisitos previstos, so pena de no ser atendida su solicitud⁵. No obstante, la entidad tiene el deber de responder informando al peticionario si, para decidir de fondo el asunto, la solicitud cumple con los requisitos, y de no ser así, indicar expresamente qué aspecto debe ser corregido o qué documento allegar y el término que tiene para subsanar las falencias que se encuentren en la solicitud. Así se desprende de lo establecido en la Ley que reglamenta el derecho de petición Ley 1755 de 2015⁶ y en particular de la Resolución 1049 de 2019⁷ que regula el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

La accionante presentó derecho de petición el 9 de junio de 2020 en el que solicita la indemnización administrativa y se le informe en qué fecha se le entregara la carta cheque. La entidad le contestó mediante oficio No. 202072017987031 de 6 de agosto de 2020, informándole que en su caso particular se expidió la Resolución N°. 04102019-528427 del 2 de abril de 2020 por medio de la cual se dispuso en su caso particular aplicar el Método Técnico de Priorización que señala los criterios y lineamientos que determina la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, esto con el fin de establecer un orden para otorgarla a todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Afirma la entidad que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021,

para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Concluyendo que no es posible dar una fecha de entrega de la carta cheque para el cobro de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ya que, para el caso puntual, se aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición del accionante, tal conducta ha cesado, dado que mediante oficio No.202072017987031 del 6 de agosto de 2020 la entidad accionada procedió a contestar la solicitud de la accionante indicándole que porque no era posible darle una fecha cierta para la entrega de la carta cheque.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de lo demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Sugeindy Aguja Malambo y al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada,

remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad8389fff61fa217ded6c4c47a7783549ecf1b56d95a1ef1bdeb648183aa67**

Documento generado en 21/08/2020 06:31:05 p.m.